



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por transacción de las partes dentro de proceso de unión marital de hecho No 950013184001-2019-00180-00.

ANTECEDENTES:

1. El señor JORGE VLADIMIR MOSQUERA MOLINA, promovió demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho en contra de la señora ANDREA VIVIANA TORO ACOSTA, en la que trabada la litis y estando en curso el trámite del proceso, la parte demandada presenta copia de la escritura pública No. 2001, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se protocoliza el acuerdo de transacción sobre la declaratoria de existencia y disolución de unión marital de hecho, así como la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial, acuerdo que determina, en síntesis, que entre las partes existió una relación de compañeros permanentes del 15 de abril de 2014 al 13 de septiembre de 2018, dentro de la cual se adquirió el inmueble ubicado en el barrio La Paz, calle 7 No. 27B-78, con folio de matrícula inmobiliaria 480-22767, determinándose así mismo que el señor JORGE VLADIMIR MOSQUERA MOLINA, continuará habitando el inmueble, disponiendo en totalidad y a plenitud del mismo y se obliga a pagar desde el mes de enero de 2022, antes del 15 de cada mes, las cuotas del crédito 1120563760-7, a favor del Fondo Nacional del Ahorro, a cuyo efecto la señora ANDREA VIVIANA le remitirá el recibo de pago, comprometiéndose el señor Jorge Vladimir a no incurrir en mora, estableciendo que en caso de que ello ocurra el acuerdo se entiende incumplido.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2019-00180-00

DEMANDANTE: JORGE VLADIMIR MOSQUERA MOLINA

DEMANDADO: ANDREA VIVIANA TORO ACOSTA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



Igualmente se comprometió el señor JORGE VLADIMIR a pagar a la señora ANDREA VIVIANA, a la firma y presentación ante la Notaría de dicha transacción, a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Bancolombia, cuenta No. 828-1349-5704, la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00), en un solo pago, realizado lo cual se entiende satisfecha cualquier reclamación sobre el inmueble, determinándose que el señor JORGE BLADIMIR se obliga a hacer las gestiones correspondientes a realizar la cesión del crédito para él o para un tercero que designe o vender o escriturar el inmueble para sí o para un tercero, garantizando el pago y/o la atención del crédito que se encuentra a nombre de la señora ANDREA VIVIANA, a cuyo efecto se pactó un término inicial de seis (6) meses, el cual podrán las partes prorrogar, prestando la señora ANDREA VIVIANA, su concurso y colaboración para realizar la cesión del crédito, así como cambiar el usuario en las empresas de servicios públicos.

Se acordó, así mismo que las partes adelantarán la protocolización del acuerdo, mediante escritura pública, para presentarlo ante este Juzgado, a fin de dar por terminado el presente proceso.

2. De la transacción se corrió traslado a la parte contraria, quien descorrió el traslado, coadyuvando la transacción celebrada, pero disintiendo de la terminación del proceso, en cuanto varias de las obligaciones pactadas son de tipo condicional, por lo que se hace necesario verificar su cabal cumplimiento, en orden a determinar el perfeccionamiento del acuerdo transaccional, que es el de dar traslado pleno a la propiedad del inmueble, en favor del demandante, por lo que solicita se tenga por cumplida la orden de acreditación solicitada por el Juzgado, pero no se coja la petición de terminación, del proceso, sino hasta que se pueda verificar el traslado pleno de la propiedad.

3. Se encuentra el proceso al Despacho para que se resuelva sobre su terminación por transacción, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:



Consagra el artículo 312 del Código General del Proceso, como forma de terminación anormal del proceso, la transacción, previendo que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis e igualmente transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, para lo cual se debe presentar solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Desde el punto de vista sustancial (artículo 2469 del Código Civil) la transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, exigiéndose para que surta efectos que la persona que transige sea capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción (artículo 2470 del Código Civil), la cual produce el efecto de cosa juzgada en la última instancia (artículo 2483 del Código Civil).

En este caso tenemos, como se mencionó en los antecedentes, que el señor JORGE VLADIMIR MOSQUERA MOLINA, promovió demanda en contra de la señora ANDREA VIVIANA TORO ACOSTA, tendiente a que se declarara la existencia de unión marital y sociedad patrimonial entre el 28 de marzo de 2014 y el 9 de abril de 2019, conformándose un patrimonio que se debe liquidar y repartir.

La transacción celebrada por las partes, contiene dos partes básicas, completamente escindidas una de otra, en cuanto, en primer lugar, las partes determinan que entre ellos existió una relación afectiva y sentimental en calidad de compañeros permanentes, en la ciudad de San José del Guaviare, desde el 15 de abril de 2014 al 13 de septiembre de 2018, en donde la pareja realizó convivencia, según el hecho 1º, determinándose, a la vez, según el hecho segundo, que entre las partes no existe actualmente ningún vínculo marital de hecho ni de derecho, como consecuencia del rompimiento de la pareja, por lo que ha cesado, hallándose disuelta por separación de cuerpos, desde hace ya más de dos (2) años, con lo cual queda claramente de presente que lo atinente a la existencia de una unión marital entre las partes, quedó determinada,



fijándose como fecha de inicio de la misma, el 15 de abril de 2014 y como de terminación el 13 de septiembre de 2018, la cual tienen por terminada.

En Segundo lugar, se ocupan los excompañeros maritales de determinar lo atinente a la sociedad patrimonial y a los bienes adquiridos dentro de la misma, como respecto de la forma de su liquidación, al señalarse que dentro de la convivencia la pareja adquirió, en común y proindiviso el bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 27B-78 del barrio Belén de la Paz, con folio de matrícula inmobiliaria 480-22767, determinándose a reglón seguido los gananciales en favor de la excompañera marital y la forma de cancelación de los mismos por el compañero marital, para que el inmueble, quede en poder del demandado, estableciéndose unas obligaciones para la cesión del crédito y el traslado de la propiedad.

Como se sabe este tipo de procesos tiene dos etapas claramente definidas e independientes una de otra, la primera es una acción declarativa tendiente a determinar la existencia o no de una unión marital y el surgimiento de sociedad patrimonial a disolverse, que se rige por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y otra liquidatoria, que se rige por el artículo 523 ibídem.

La parte declarativa que es la que concierne a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, fue transada por las partes, conforme con lo ya expuesto, al punto que en el numeral 10º, se determina: *“Con el presente acuerdo de transacción las partes adelantarán la protocolización del mismo, mediante escritura pública con el objeto de presentarlo ante el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, a fin de dar por terminado el proceso judicial 950013184001-2019-00180-00 que se adelanta entre las partes, renunciando a todas las demás reclamaciones allí contenidas, incluidas las costas y agencias en derecho”*, brotando nítido que la terminación del presente proceso, por transacción se da con el hecho de elevar a escritura pública la transacción, sin que esté condicionada la misma a que se produzca el traspaso de la propiedad del bien denunciado como social, en cabeza del compañero marital, en cuanto ese hecho sí se encuentra condicionado al cumplimiento de



algunas obligaciones dinerarias por parte del ex compañero marital, como de la cancelación del saldo del crédito tomado para la adquisición del inmueble, lo cual corresponde a la etapa liquidatoria y no a la etapa declarativa, de manera que en caso de que no se le dé cumplimiento, podrán las partes forzar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, mediante el trámite de ejecución de la obligación de hacer o en su defecto tramitar la liquidación de la sociedad conyugal, por el trámite judicial, antes señalado.

Puestas las cosas así, no resulta de recibo la petición de la apoderada del ex compañero marital, en el sentido de supeditar la terminación del presente proceso, a que se cumpla la tradición del inmueble, en cuanto, se reitera, las pretensiones atinentes a este proceso, fueron claramente determinadas por las partes, en cuanto a la existencia de unión marital, sociedad patrimonial y su disolución, que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 4º, es dicha declaración elevada a escritura pública, suficiente para tener por declarada la existencia de la unión marital, así como de la sociedad matrimonial, en los términos también del numeral 1º del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por el artículo 1º. De la Ley 979 de 2005, por lo que se dará por terminado el presente proceso, quedando en libertad las partes, de no darse cumplimiento a la liquidación acordada de la sociedad patrimonial, el adelantar acción ejecutiva a forzar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas o provocar la liquidación judicial, en los términos del artículo 523 del Código General del Proceso, según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de declaración de unión marital, sociedad patrimonial y su disolución, promovido por el señor JORGE VLADIMIR MOSQUERA MOLINA contra la señora ANDREA VIVINA TORO ACOSTA, al haberse precavido el litigio por la transacción celebrada por las



partes mediante escritura pública No. 2001, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiunos (2021), de la Notaría Única de esta ciudad.

SEGUNDO: Archívese el proceso, dejando las constancias correspondientes en las plataformas del expediente digital.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b785866b85290eaea40453631014dd93f09b3f6fe6cd99b972af5c1c6916de**

Documento generado en 26/03/2024 11:21:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales previstos en el artículo 75 del Código General de Proceso, por ser procedente, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GALEANO BOTERO como apoderado de la parte demandada, señor HECTOR HUGO CASTAÑEDA BOCANEGRA, en los términos y efectos de la sustitución que se le realiza por parte del apoderado IGNACIO ANTONIO JAVELA MURCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: U.M.H. No. 950013184001-2021-00024-00.
DEMANDANTE: ELISABETH MESA SUÁREZ.
DEMANDADO: HÉCTOR HUGO CASTAÑEDA BOCANEGRA.*

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785dda67996eebf490c7d7b5c5eafc79e4dae86f141f95195cb1431c3d20d9cb**

Documento generado en 26/03/2024 05:05:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta la inclusión de las personas emplazadas dentro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los herederos indeterminados del extinto LUIS YOBANY BELTRÁN CETINA.

Se designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante YURLY FERLADY GONZÁLEZ PEÑA, a la doctora DORA MARÍA VELANDIA SUAREZ, a quien se le comunicará la designación, haciéndole saber que el cargo que desempeñará es de forma gratuita y de forzosa aceptación, salvo que acredite de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Una vez el curador acepte la designación, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2021-00059-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA LIBERATO PÉREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS YOBANY BELTRÁN CETINA.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eeaf2d8dec8cbbd3ad7012451745e8bf173bc55d9f957d2daaceb228d0f716a**

Documento generado en 26/03/2024 05:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Respecto de la solicitud que hace la Defensoría del Pueblo, Regional Guaviare, en cuanto solicita información adicional a efectos de efectuar la valoración de apoyo, se dispone remitirle copia de la solicitud, así como los datos que requiere respecto de correos electrónicos, números telefónicos y dirección de los demandantes.

CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9205c1e83d3ddc2904036dba8e6a730a6e539179888e1c32f5421cf57c0261d0

Documento generado en 26/03/2024 04:54:29 p. m.

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS No. 950013184001-2022-00029-00
DEMANDANTE: DIANA YALENA CADENA VALDÉS Y OTROS
DEMANDADA: ARAMINTA VALDÉS ACUÑA.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a decidir la acción el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso de sucesión de la causante MARÍA DEL TRÁNSITO GAMBA JIMÉNEZ.

ANTECEDENTES:

1. Los señores PABLO ANTONIO, ANGEL MARÍA, YONN KENNIDY, JOSÉ MIGUEL y JUAN AGUSTÍN GAMBA GAMBA, así como las señoras BLANCA OLIVA, LUZ DARY, BRISA HERMINDA y MARÍA CANDELARIA, por intermedio de apoderado judicial solicitaron se declarara abierta la sucesión de su progenitora, señora MARÍA DEL CARMEN GAMBA JIMÉNEZ, solicitándose como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-2163. embargo que se decretó al admitir a trámite la acción de sucesión y defiriendo el secuestro a una vez se inscribiera el embargo.

2. La solicitud de embargo no fue inscrito, de acuerdo con la nota devolutiva, por cuanto la matrícula citada como identificación del predio no era correcta.

3. El apoderado de los demandantes solicitó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se diera cumplimiento a la inscripción de la medida cautelar decretada, sobre

PROCESO: SUCESIÓN No. 950013189001-2022-00167-00.
CAUSANTE: MARÍA DEL TRÁNSITO GAMBA JIMÉNEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-2163, inscrito a nombre del cónyuge sobreviviente de la causante, señor LUIS ANTONIO DÍAZ, sobre el supuesto que la nota de devolución se realizó por no mencionarse el nombre del titular del inmueble, petición a la cual se accedió con auto del 30 de enero de 2023, disponiendo hacer claridad que el inmueble se encuentra inscrito a nombre del señor LUÍS ANTONIO DÍAZ.

4. Con auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso oficiosamente el desembargo del inmueble, teniendo en cuenta que del certificado de tradición del inmueble se establecía que se trata de un bien mueble propio del cónyuge sobreviviente, por haberlo adquirido antes de contraer matrimonio con la causante, MARÍA DEL TRÁNISTO GAMBA JIMÉNEZ, ello con fundamento en lo previsto en el artículo 1781 del Código Civil, en concordancia con el artículo 480 del Código General del Proceso, que determinan que en este tipo de procesos solamente procede el embargo y secuestro de los bienes del causante, sea propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal.

5. Contra la decisión anterior interpuso el apoderado de los demandantes recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento en que la manifestación realizada por el cónyuge sobreviviente no da lugar a que el Juzgado, en forma oficiosa, decrete la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble, porque con ello se da lugar a la terminación anticipada del proceso, por cuanto es el único bien existente dentro de la sociedad conyugal y en este orden de ideas, el auto proferido daría lugar a lo previsto en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del proceso, que reza, porque se le estaría poniendo fin al proceso y a lo previsto en el numeral 8°, en cuanto se resuelve sobre una medida cautelar, por lo que es procedente el recurso de apelación impetrado, estimando que dicha medida procedería dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, con el objeto de dar oportunidad a las partes de exponer sus puntos de vista, sobre si el bien hace parte o no de los bienes sociales de la sociedad conyugal formada entre la causante y el señor LUIS ANTONIO DÍAZ, pero que por ahora no es el Juzgado competente para

ordenar el levantamiento de la medida cautelar, cuando no se le ha dado la oportunidad a los extremos procesales de exponer sus opiniones jurídicas con relación a la inclusión o exclusión de los bienes de la sociedad, aunado a que la parte demandada no ha solicitado la cancelación de tales medidas.

Señala al efecto que obra en el plenario que el demandado LUÍS ANTONIO DÍAZ y MARÍA DEL TRÁNSITO GAMBA JIMÉNEZ, iniciaron una relación de convivencia en el año 2006, y contrajeron matrimonio el día 27 de septiembre de 2015, en la Parroquia de San José del Guaviare y que la última falleció el día 4 de mayo de 2021, en la ciudad de Villavicencio, por lo que esos hechos deben ser objeto de discusión en la diligencia de inventarios y avalúos, citando en su apoyo la sentencia SU-768 de 2014.

6. Del recurso de corrió traslado a la parte contraria, quien guardó silencio.

7. Se procede a resolver el recurso de reposición, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual tiene la finalidad de servir de vía de impugnación para los sujetos procesales, tendiente a que puedan obtener, ante el mismo funcionario que ha proferido la decisión, que la reforme o revoque, sobre el supuesto que el juicio de la autoridad judicial no concuerda con los elementos que le sirvieron de sustento a la misma, lo cual no sucede en este caso en concreto porque el levantamiento oficioso de la medida cautelar que se tomara en el auto admisorio de la demanda, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-2163, recibe sustento legal, como se anunció, al disponer el levantamiento, en lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, en cuanto dicha norma permite, que cualquier persona, de las que trata el artículo



1312 del Código Civil, con la condición de que acredite siquiera sumariamente interés, para que pueda pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, “...y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente” Resalta el Juzgado.

Resulta claro de la disposición resaltada que solamente procede el embargo y secuestro de los bienes que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, a cuyo efecto se debe acudir, respecto de los cónyuges a lo que se determina en el artículo 1781 del Código Civil, el cual se ocupa de señalar de qué se compone el haber de la sociedad conyugal, que es el título que se aporta en este caso, respecto del vínculo que unió a la causante con el señor LUÍS ANTONIO DÍAZ.

Se sigue por consiguiente que, si la señora MARÍA DEL TRÁNSITO GAMBA JIMÉNEZ contrajo matrimonio con el señor LUÍS ANTONIO DÍAZ, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil quince (2015), los bienes que componen la sociedad conyugal de dicho matrimonio es los adquiridos con posterioridad a dicha fecha, lo cual no sucede respecto del inmueble objeto de cautela, por cuanto del folio de matrícula inmobiliaria se establece que el mismo fue adquirido por el cónyuge el 27 de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Si bien se indica en la demanda que la señora MARÍA DEL TRÁNSITO GAMBA JIMÉNEZ y el señor LUÍS ANTONIO DÍAZ iniciaron una relación de convivencia desde el año 2006 y que contrajeron matrimonio el 27 de septiembre de 2015, esa sola manifestación por sí misma de la convivencia de la pareja, no da la connotación al bien de patrimonial, porque la fecha de adquisición fue anterior, pero además, porque lo cierto es que no se aportó copia del acto jurídico, que hubiese declarado la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial entre la pareja, de la cual se pueda generar un derecho, como lo indica el recurrente, por el hecho de la existencia de esa unión marital, en cuanto en términos del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º



de la Ley 979 de 2005, la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declara por cualquiera de los mecanismos, previstos en dicha disposición, que lo son:

“1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

“3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.

Así mismo se debe tener en cuenta que la existencia de sociedad patrimonial de que trata el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, puede ser declarada a través de uno de los medios siguientes:

“1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

“2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

Se prosigue de las disposiciones anteriores que la sentencia judicial que declare la existencia de una unión marital y de sociedad patrimonial, no procede efectuarla a través del proceso de sucesión, en cuanto de no existir escritura de constitución o manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido, es necesario efectuarlo a través de un proceso declarativo y no del liquidatorio de sucesión, como parece entenderlo el recurrente, al aducir,

como fundamento del recurso, que las manifestaciones realizadas en la demanda, en torno a la existencia de una convivencia marital desde el año 2006, que significa que la compañera marital y esposa tuvieron una convivencia de quince (15) años, lo cual genera derechos y obligaciones mutuas, que dan lugar a gananciales y que considera deben ser abordadas en este proceso, lo que no es posible, dada la naturaleza liquidatoria y no declarativa del proceso que nos ocupa.

Ahora bien, es suficientemente claro que lo que legitima las medidas cautelares en el proceso de sucesión, conforme con lo prevenido en el artículo 480 del Código General del Proceso, es que formen parte del haber social, por lo que resultando suficientemente claro que el bien cautelado no es social sino propio del cónyuge, procede el levantamiento, en cuanto corresponde al Juez, atender, por principio de legalidad, que la autorización de cautela en este tipo de procesos, respecto de los bienes sociales, está dada por la calidad de social que tenga el bien, por lo que al no tenerlo, por tratarse de un bien propio, se debía levantar la cautela, con fundamento en el principio de legalidad de las cautelas, en cuanto no existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice y que en este caso, lo es como se dijo al levantarla el artículo 480 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1781, que como se dijo, establece cuáles son los bienes que componen el haber de la sociedad conyugal, por lo que no haciendo parte del haber conyugal los bienes propios de los cónyuges, por haber sido adquiridos antes del matrimonio, había que levantarlas, en cuanto el numeral 3º determina que el juez se debe abstener de practicarlas y si bien la norma autoriza al propietario para promover el incidente cuando han sido practicadas, ello no puede legitimar al juez para mantener la medida si advierte, como en este caso, que al tratarse de un bien propio, no debió de efectuarse la cautela, para mantener un error, cuando no se advirtió, al momento de decretarla, que se trataba de un bien propio y no de un bien social, dada la fecha de la adquisición del mismo y la fecha del matrimonio celebrado entre la causante y el señor LUÍS ANTONIO DÍAZ.

En consecuencia, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de conformidad con lo prevenido en el



numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede la alzada interpuesta contra el auto del diecisiete (17) de octubre del año en curso, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare, a quien se remitirá copia del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en cuanto decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-2163 de propiedad del cónyuge sobreviviente, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder, el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario contra el auto referido, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Remítase copia del expediente digital, dejando las constancias correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8773126f16a649b8c51980843da369f5b1c6b688eed097aaa090bea502e757**

Documento generado en 26/03/2024 04:49:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se deja sin valor ni efecto el auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), teniendo en cuenta que por error se indicó en él, que el demandado había sido notificado de manera personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante, al realizar un estudio minucioso de la citación remitida, se evidencia que el apoderado agregó a dicho escrito que la citación fue remitida en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213, precisión inexacta, por lo que no se puede tener por notificado al demandado de manera personal, como se había indicado en el mencionado auto.

Por consiguiente, deberá proceder la parte demandante a realizar la notificación en debida forma, dando cumplimiento a la totalidad de las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a efectos de evitar nulidades futuras e integrar debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00130-00
Demandante: DIANA GÓMEZ.
Demandado: VÍCTOR ALEJANDRO MARÍN.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee600d485d9222fb60f2018ff464b7cdbc2094bb9992562e6a8707e69363d0c**

Documento generado en 26/03/2024 04:57:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta la inclusión de las personas emplazadas dentro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los herederos indeterminados de la extinta YURLY FERLADY GONZÁLEZ PEÑA.

Se designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante YURLY FERLADY GONZÁLEZ PEÑA, a la doctora PAULA ANDREA OLMOS GONZÁLEZ, a quien se le comunicará la designación, haciéndole saber que el cargo que desempeñará es de forma gratuita y de forzosa aceptación, salvo que acredite de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Una vez el curador acepte la designación, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Respecto de la solicitud que efectúa el apoderado de la parte demandante, se le pone de presente que la misma se realizó de conformidad con lo estipulado en el artículo 370 del Código General del Proceso, que establece, respecto de las excepciones de mérito, el deber de correr traslado “al demandante”, por lo que no se denota se encuentre

*PROCESO: U.M.H No. 950013184001-2023-00141-00
DEMANDANTE: ANDREA IDELBA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.
DEMANDADO: JAIRO ODULFO GONZÁLEZ LÓPEZ*



privando a las demás partes de pronunciarse respecto de ellas, en cuanto el traslado es para la parte demandante y no para los codemandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5715ed6e578facfa81c728d27301b5624cce4f3576effdf4349b70738be4536**

Documento generado en 26/03/2024 05:00:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>